



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 8 / 1 9 9 9

La Laguna, a 17 de junio de 1999.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por C.N.H.A., como consecuencia de los daños sufridos en su coche, por la caída de una piedra cuando circulaba por la carretera de Subida del Muelle (EXP. 38/1999 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

Se recaba preceptivo Dictamen de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución del expediente referenciado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10.6 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), en relación con el 22.13 de la LO 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado (LOCE), así como en el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

La preceptividad de la consulta formulada radica en la naturaleza del servicio en el que se ha ocasionado presuntamente el daño, dado que se trata de una materia, la de carreteras, delegada a los Cabildos desde la CA de Canarias y que sigue, por ende, el régimen jurídico de las competencias autonómicas.

II

El procedimiento a cuya resolución se encamina la Propuesta de Resolución analizada ha sido iniciado el día 19 de septiembre de 1997 mediante escrito de

* PONENTE: Sr. Yanes Herreros.

reclamación presentado por C.N.H.A., dentro del plazo de un año que prevé a tal fin el art. 4 del RPRP, toda vez que el hecho presuntamente dañoso se produjo el día 6 de septiembre de 1997, en la carretera de subida del muelle en Santa Cruz de La Palma.

Por lo demás, el escrito hace referencia a todos los extremos previstos en el art. 6 del RPRP, y se ha hecho acompañar de la documentación acreditativa de la titularidad del vehículo dañado y demás reclamable al caso.

La legitimación activa del reclamante deriva de su condición de titular del vehículo afectado, de acuerdo con el concepto de interesado del art. 31.1, a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC). En cuanto a la legitimación pasiva, corresponde al Cabildo de la Palma en cuanto órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de carreteras, en virtud de la delegación efectuada mediante Decreto territorial 162/1997, de 11 de julio, cuya disposición transitoria segunda resulta aplicable a este supuesto.

El desarrollo del procedimiento se ajusta plenamente a las previsiones legales y reglamentarias. Se han practicado las pruebas propuestas, se han recabado diversos informes, entre ellos el obligado del servicio a cuyo funcionamiento se imputa el daño (art. 10.1 RPRP), que en este caso es la Oficina auxiliar de Obras Públicas en Santa Cruz de La Palma, el de la Guardia Civil y el de la Policía Local y se ha cumplimentado el trámite de audiencia al interesado con puesta de manifiesto del expediente, si bien no compareció en dicho trámite.

La Propuesta de Resolución es congruente con las distintas cuestiones que se han suscitado en el procedimiento, de modo que se ajusta a lo dispuesto en el art. 89 de la LPAC. La superación del plazo de 6 meses previsto en el art. 13 del RPRP como término máximo de resolución del procedimiento y consiguiente aplicabilidad de la figura del acto presunto desestimatorio, no desvirtúa la resolución que ahora se propone, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre la obligación de resolver de las AAPP en el art. 43.1, párrafo 2º de la LPAC en su redacción originaria, que sigue siendo aplicable hasta que por el Gobierno se dicten las normas de adaptación de los diversos procedimientos administrativos a la nueva regulación del instituto del silencio administrativo contenida en la modificación de la LPAC operada por Ley 4/1999, de 13 de enero, todo ello en virtud de lo dispuesto en la disposición

adicional primera, nº2 en relación con la disposición transitoria primera, nº3 de la citada Ley de modificación, cuya entrada en vigor se produjo el 14 de abril de 1999.

III

Verificadas las cuestiones formales y de procedimiento, procede ahora entrar en el fondo de la cuestión planteada, esto es, en la determinación de la responsabilidad de la Administración, en relación todo ello con los argumentos vertidos en la Propuesta de Resolución. En la misma se llega a la conclusión de que no está probado que los daños en el vehículo propiedad del reclamante son consecuencia del funcionamiento del servicio público de conservación de carreteras ya que no se corresponden con lo alegado por el interesado.

En efecto, tal consideración se fundamenta en distintos informes en los que, o no se tiene constancia de los hechos (Guardia Civil, policía Local y Oficina auxiliar de OP) o se manifiesta que de la inspección del vehículo se desprende que los daños ocasionados al vehículo no se corresponde con lo alegado por el interesado (Ingeniero Técnico de Obras Públicas).

Se ha desechado la manifestación de la testigo que dijo haber presenciado los hechos por haberse reconocido incurso en el supuesto previsto en el art. 660.5 de la LEC, consistente en ser hijo del interesado.

En consecuencia, el interesado no ha demostrado, a la vista de la actividad probatoria desplegada y como le corresponde en aplicación del principio general sobre el *onus probandi* contenido en el art. 1.214 del Código Civil, la existencia de un nexo causal entre el daño producido en su turismo y el funcionamiento del servicio de conservación de carreteras en cuanto responsable del desprendimiento de piedras producido sobre la vía. De esta manera, no concurriendo los presupuestos en que legalmente se funda la viabilidad de la exigencia de responsabilidad, resulta plenamente ajustada a Derecho la decisión desestimatoria recogida en la parte dispositiva de la Propuesta de Resolución.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se ajusta a Derecho.